REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0828

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00707 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Justicia suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00286 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre del 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 975-2019 la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente [redacted], no conforme a la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00707 de fecha 3 de diciembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CESAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, contra la resolución de reconsideración núm. 975-2019, de fecha 09 de septiembre del año 2020. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CESAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 975-2019, de fecha 9 de septiembre del año 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, CESAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción, tutela judicial efectiva y motivación de las sentencias" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar su único medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar, la recurrente alega en esencia que a través del escrito de contrarréplica depositó la certificación núm. GRT442021 emitida por la gerencia de riesgos tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como anexo núm. 4 y que el tribunal *a quo* no la ponderó, por lo que incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Que este tribunal de la lectura de la Resolución de Reconsideración número 975-2019, de fecha 09/09/2020, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), estableció que los hallazgos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el sistema de información cruzada. 14. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa." (…) 20. Que del análisis de los documentos depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), consta copias de su sistema de cruce de información de terceros, de las cuales se evidencia que tal como alega la parte recurrente su actividad económica es la venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado, por lo que se rechaza el argumento de la administración tributaria en la que señala que la actividad económica registrada por el recurrente es la preparación y venta de comidas para llevar. De igual forma, este tribunal ha verificado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no aportó la documentación que prueba o demuestre que los comprobantes emitidos por FLEX ENTERPRISES, S.R.L., no sean fehacientes, así como la inexistencia de domicilio fiscal de esta empresa, su ínfimo nivel de tributación y la ausencia de registro en la tesorería de la seguridad social, en tal virtud la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha suministrado la documentación que corrobore la resolución recurrida, legitimando su presunción de validez. Por consiguiente, en vista de que esta Cuarta Sala Liquidadora no puede comprobar las incongruencias antes mencionadas ni puede constatar la base de la objeción a los comprobantes fiscales emitidos por la empresa FLEX ENTERPRISES, S.R.L., lo cual dio origen a las impugnaciones efectuadas al señor [redacted], pues se trata de una inversión de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, este Tribunal procede acoger el presente recurso." (sic).

11. Con relación a la no ponderación de la certificación núm. GRT442021 emitida por la gerencia de riesgos tributarios dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se constata en el apartado de "*Cronología del proceso*" que mediante auto núm. 13886-2021 de fecha 20 de octubre de 2021 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar a la hoy recurrente el escrito de réplica emitido por el señor [redacted] para que en un plazo de diez (10) días la DGII produjera su escrito de contrarréplica[1]. Asimismo, se verifica que la parte hoy recurrente deposita junto al recurso de casación una copia del escrito de contrarréplica depositado en fecha 2 de diciembre del 2021 ante el centro de servicio presencial del edifico de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se anexan los documentos siguientes: *"1) Comunicación de citación no. ALSE FI 000157-215 emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificado en fecha 6 de julio de 2015. 2do. Formulario de Detalle de Citación marcado con el no. 1355023, emitido y recibido en fecha 21 de julio de 2015 contentivo de las inconsistencias detectadas, emitido por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3ro. Resolución de Determinación marcado con el no. ALSE FI 00228-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, recibida en fecha 29 de mayo de 2013,*

[1] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4to. Certificación de perfil de riesgo emitida por la Gerencia de Riesgos Tributarios[2]". Ésta última no está cotejada como recibida.

12. De igual forma, en la sentencia impugnada se establece que mediante auto núm. 05486-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó la sala para el conocimiento del recurso y, en fecha 2 de diciembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto de designación núm. 2021-S04-00715 para fallo. Resulta, que la sentencia impugnada fue leída íntegramente en fecha 3 de diciembre del 2021.

13. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de*

[2] El subrayado es nuestro

presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal[3]".

14. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de contrarréplica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) - el cual figura depositado en el presente recurso – se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el escrito de contrarréplica en fecha 2 de diciembre del 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión ni en el cuerpo de la sentencia impugnada, los documentos depositados en el referido escrito por la Administración Tributaria.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

[3] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal[4].

17. Este mandato se complementa con el artículo 27 de la Ley 1494, que dispone que, si el Procurador General Administrativo o la parte contraria presentan nuevos alegatos, el presidente del Tribunal debe comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo considera pertinente.

[4] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. La finalidad de este artículo es garantizar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones entre las partes en el proceso. Al permitir que la parte afectada por los nuevos alegatos tenga la oportunidad de responder, se asegura que ninguna de las partes se vea perjudicada por la introducción de nuevos elementos sin previo aviso. Este mecanismo refuerza la transparencia y la justicia en el procedimiento contencioso administrativo, promoviendo un equilibrio adecuado entre las partes y asegurando que todas las alegaciones sean debidamente consideradas antes de tomar una decisión final.

19. De los referidos textos de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandado realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de alegatos nuevos, incidentes o documentos relevantes en los escritos depositados por las partes, tanto para el recurrente como para el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA en función de juez instructor de la causa notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

20. De la lectura del fallo impugnado se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo advirtió la ocurrencia de circunstancias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

específicas que provocaron la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, ya que en el apartado de "*Cronología del proceso*" se hizo constar lo siguiente: "Mediante el auto núm. 13886-2021, de fecha 20/10/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, ordenó que sea comunicado a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el escrito de réplica de la parte recurrente [redacted], para que en un plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de contrarréplica. Auto que le fue comunicado mediante la unidad de notificaciones mediante el correo electrónico [redacted] de fecha 28/10/2021" (sic).

21. Aunque la parte recurrente presentó su escrito de contrarréplica el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que la sala apoderada asignó el expediente para ser fallado, este documento no fue considerado en la sentencia impugnada, la cual fue leída en fecha 3 de diciembre del mismo año. Además, los documentos presentados en dicho escrito tampoco fueron controvertidos. Por lo tanto, se entiende que los jueces no tuvieron en cuenta este escrito al fallar el caso. En este sentido, la corte de casación considera que, una vez vencido el plazo, el expediente fue declarado en estado de fallo. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo puedan

presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin afectar el curso del proceso.

22. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no ponderar lo relativo al escrito de reparo o contestación -contrarréplica-.

23. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

24. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

25. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

26. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. En tal sentido, al no apreciarse que los jueces del fondo hayan ponderado las documentaciones anexas al escrito de contrarréplica o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00707 de fecha 03 de diciembre del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.